



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-029/09

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
10/2009.

México, D. F., a 4 de febrero de 2009.

**DR. SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintisiete de enero del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2009, promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática, notificado mediante oficio 511, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintinueve del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-4/2009**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

jljh

004468

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2009 FEB 5 PM 2 17

OFICIO DE SECRETARÍA JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Recibido por correo electrónico el 05/02/09 a las 14:17 horas.

por mensaje de correo electrónico de (1) a las (26) horas.

Se agregaron 1 + opinión

Observaciones:

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA SUPLENTE

2009 FEB 5 PM 2 50

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS DE ACTUARIOS DE JUSTICIA

[Faint handwritten notes and stamps]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-4/2009.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
10/2009.**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DEMANDADOS: CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS Y EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez del "DECRETO No. LX-434, mediante el cual se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3º, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX

y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas”, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXXXIII, número 156, del veinticinco de diciembre de dos mil ocho, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y al Gobernador Constitucional en dicha entidad federativa.

Ahora bien, en atención a la solicitud que en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández, mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 10/2009, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente opinión, pronunciándose en el mismo orden en que fueron planteados los conceptos de invalidez por parte del partido político accionante:

OPINIÓN

Primero. El Partido de la Revolución Democrática demanda la inconstitucionalidad del artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual es del orden siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

ARTICULO 3°.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

Al efecto, sostiene que la referida disposición constitucional es violatoria del artículo 116, fracciones II, párrafo tercero, y IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suprimirse la referencia prevista con anterioridad en el sentido de que en la ley secundaria se determinaría la extensión de cada Distrito Electoral de conformidad con las bases de la Constitución Federal, ya que ahora se establece que tal determinación se hará de acuerdo con la competencia, forma y mecanismos que establezcan la constitución local y las leyes secundarias, pero sin hacer alusión alguna a la Constitución General de la República.

En el mismo sentido, el accionante sustenta que la modificación de mérito implica una derogación constitucional al soslayar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, al dejar de atender lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la existencia de un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, cuyos datos tienen el carácter de oficiales y que para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, resultan de uso obligatorio.

De ahí, que en concepto del Partido de la Revolución Democrática, se infringen los principios de objetividad, certeza y legalidad, porque no se garantiza ni existe certidumbre de que

los datos oficiales del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, sean tomados en cuenta como bases o criterios para determinar la extensión de los Distritos Electorales, lo cual podría generar que se configuraran extensiones y tamaños poblacionales alterados, que a su vez podría incidir en la relación y operatividad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración del congreso local, en perjuicio de la igualdad del sufragio.

Opinión. Esta Sala Superior considera que no resulta inconstitucional el precepto reclamado.

Lo anterior, porque el hecho de que no se encuentre prevista en forma expresa la obligación de que en las leyes secundarias se observen, para efectos de la determinación de los Distritos Electorales, las bases previstas en la Constitución Federal en lo relativo a los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, entre ellos el inherente al último censo de población, no presupone o significa que no sean considerados.

En efecto, no se debe soslayar que en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en forma expresa que para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica serán de uso obligatorio y que los mismos tienen el carácter de oficiales por lo que, en todo caso, el legislador estatal y las autoridades competentes del Estado de Tamaulipas tienen el



deber ineludible de hacer efectiva tal disposición constitucional al expedir la legislación correspondiente y los acuerdos respectivos, en cuanto a las bases o criterios que se deben tomar en consideración para la determinación de los Distritos Electorales.

En este sentido, no se debe pasar por alto que en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se establece que el Instituto Electoral de Tamaulipas tiene, entre otras actividades, las relativas a la geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los Distritos Electorales. En el mismo orden de ideas, en el numeral 127, fracción XXXV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (publicado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho), se establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los Distritos Electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 23, fracción I, del código electoral local, para la delimitación de los distritos uninominales se deberá atender al criterio poblacional y aquellos que resulten aplicables sobre la materia, que hubieran emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto la falta de disposición expresa en el artículo 3, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en el sentido de que la legislación secundaria debe

atender a las Bases de la Constitución Federal, para efectos de la determinación de los Distritos Electorales, en nada afecta los principios de certeza, objetividad y legalidad, porque con independencia de que se encuentre expresamente previsto o no, en todo caso se deben observar los postulados previstos en la Ley Suprema, entre ellos, la disposición establecida en el artículo 26, apartado B, relativo a la obligación que tiene la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios de atender los datos oficiales generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En este sentido, debe destacarse que los principios, bases o postulados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no requieren de su reiteración expresa o validación por parte de otro cuerpo normativo, pues la supremacía y obligatoriedad de la misma se encuentra prevista y en su artículo 133.

Segundo. El partido político accionante reclama como inconstitucional el párrafo tercero, base II, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual indica:

ARTICULO 20...

II. De la Autoridad Administrativa Electoral...

...

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Manifiesta que el precepto reclamado resulta inconstitucional, toda vez que se suprimen los principios de equidad y profesionalismo previstos con anterioridad a la reforma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

constitucional, motivo por el cual se infringer los artículos 14, párrafo cuarto; 41, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que si bien existe identidad entre el contenido de este último precepto y la disposición controvertida, en el sentido de establecer como principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, lo cierto es que la Ley Suprema sólo establece las garantías mínimas que las constituciones y las leyes electorales de las entidades federativas deben garantizar, sin embargo, no autoriza a derogar garantías adicionales, de tal forma que una vez que se incorporan nuevos principios electorales, éstos se constituyen en derechos fundamentales que por su naturaleza intrínseca son inderogables.

En tal sentido, aduce que al suprimirse los principios de equidad y profesionalismo se afectará la actuación y funcionamiento de las autoridades electorales.

Opinión: Este órgano jurisdiccional considera que no resulta inconstitucional el precepto reclamado.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral en el ámbito federal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, el tercer párrafo, base II, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que se tilda de inconstitucional, dispone que la función electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, en opinión de esta Sala Superior, el citado precepto, es conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso b), así como con el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en dicho numeral se establecen los mismos principios rectores de la función electoral, lo cual destaca la intención del legislador del Estado de Tamaulipas de ajustarse a la Ley Suprema.

En consecuencia, al existir plena conformidad entre las referidas disposiciones constitucionales, no se advierte que la parte conducente del artículo materia de cuestionamiento resulte inconstitucional sino que, por lo contrario, guarda perfecta armonía y conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a los principios rectores de la función electoral, ha sustentado el siguiente criterio previsto en la tesis P./J. 144/2005, consultable en la foja 111, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que se contemplan como principios rectores de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por lo que, en todo caso, se deja a las legislaturas locales la potestad de incluir otros principios adicionales, sin que su presencia o ausencia implique una afectación a la función electoral.

En ese sentido debe tenerse presente que, en todo caso, el agregar o suprimir principios o bases en los textos normativos locales, los cuales no se encuentran previstos en la Constitución General, puede entenderse también como parte del Derecho Constitucional, por lo que no requiere un pronunciamiento adicional o específico de esta Sala Superior.

Además, la ausencia en el precepto reclamado de los principios de equidad y profesionalismo, no implica que los mismos se dejen de atender, toda vez que son principios insoslayables que necesariamente tienen que observar todas las autoridades electorales de las entidades federativas.

En efecto, conviene destacar que en el párrafo cuarto, de la base II, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se establece en forma expresa que el Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño.

Por lo anterior, es dable concluir que el numeral impugnado no trastoca los principios que para el ejercicio de la función estatal electoral dispone la Carta Magna.

Tercero. El promovente aduce que resulta inconstitucional el último párrafo de la base II, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual es del tenor siguiente:



Artículo 20...

....

II...

....

....

El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.

Al efecto, sostiene que existe contradicción entre la aludida disposición y el inciso d), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se exige una mayoría calificada de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que pueda convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de los procesos electorales locales, en tanto que la Ley Suprema sólo indica que la Constitución local y las leyes electorales deben garantizar que las autoridades electorales competentes puedan celebrar el referido convenio con el Instituto Federal Electoral, pero sin exigir mayoría calificada alguna, de lo que se deduce que constitucionalmente bastaría la mayoría simple para el acuerdo respectivo.

Además de que uno de los rasgos distintivos del funcionamiento de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, es su autonomía, la cual se ve limitada cuando se impide al Consejo General y al propio Instituto Electoral del Estado ejercer la facultad prevista en el inciso d), fracción IV, del citado artículo 116 de la Constitución Federal, porque se exigen mayores requisitos en la votación de los Consejeros Electorales para la emisión de sus acuerdos.

Opinión: Al efecto, esta Sala Superior estima que la disposición controvertida no es inconstitucional.

Se considera que la exigencia de contar con una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que puedan celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral (relativo a la organización de los procesos electorales locales), encuentra sustento en que corresponde al legislador de las entidades federativas determinar el tipo de mayorías requeridas para ese tipo de convenios, así como para algunos otros temas que por su importancia y trascendencia requieran de un mayor consenso y respaldo institucional.

Lo anterior es así, porque si bien en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se exige o establece en forma expresa una mayoría determinada de Consejeros Electorales para que puedan celebrar ese tipo de convenios los institutos electorales de las entidades federativas, lo cierto es que ello corresponde al ámbito de atribuciones del legislador estatal para establecer la normatividad que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá observar en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, en ejercicio de tal atribución el congreso local determinó establecer una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para la celebración de ese tipo de convenios.

SUP-OP-4/2009

En este orden de ideas, se considera que al exigirse una mayoría calificada de los Consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas no se está afectando la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral local de celebrar posibles convenios con el Instituto Federal Electoral, sino que se está salvaguardando que sea una decisión colegiada con el mayor consenso posible, por tratarse de una determinación de singular trascendencia e importancia para el Estado de Tamaulipas.

En efecto, si bien el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas por disposición constitucional y legal tiene asignada la atribución de organizar las elecciones en la entidad federativa, lo cierto es que con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció en la Constitución Federal la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral de las entidades federativas pudieran celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste último se encargue de la organización de las elecciones locales.

Es decir, lo ordinario es que el propio Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas se encargue de la organización de los procesos electorales estatales, mientras que lo extraordinario radica precisamente en el hecho de que ante una determinada situación de excepción que se presente en la entidad federativa, la autoridad electoral administrativa estatal determine celebrar un convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de que este último se encargue de organizar los respectivos procesos electorales en Tamaulipas.

Por lo tanto, de presentarse dicha situación extraordinaria, el legislador estatal ha establecido una mayoría calificada (tres cuartas partes) de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas para celebrar ese tipo de convenios.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no se afecta la autonomía del Instituto Electoral de Tamaulipas con motivo de la exigencia de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General para celebrar el convenio relativo a que el Instituto Federal Electoral sea el encargado de organizar las elecciones locales, porque en todo momento los únicos que están facultados para tomar una decisión de tal naturaleza son precisamente los Consejeros Electorales del referido instituto electoral local. En efecto, en ningún momento se establece la posibilidad de que participe algún otro poder o autoridad para adoptar una decisión así, ya que no se prevé la participación de ningún otro ente jurídico (*vgr.*, el congreso local o el poder ejecutivo) sino que, por lo contrario, la decisión se debe tomar sólo al interior del propio Instituto Electoral de Tamaulipas, de ahí que no exista afectación alguna a la autonomía de que debe gozar la autoridad administrativa electoral.

Cuarto. El accionante aduce que resulta inconstitucional el párrafo tercero, base III, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

Artículo 20....

...
III...

...
La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse

Al respecto, sostiene que tal disposición es contraria a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omite garantizar que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, y si bien remite a la ley para que estos supuestos se cumplan, ello no garantiza que las normas legales secundarias contemplen un universo de causales de nulidad porque, en su concepto, es necesario garantizar la no vulneración de los principios constitucionales y preservar los valores de la democracia, mediante el establecimiento de bases o criterios (para la fijación de las causales de nulidad de las elecciones), en la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

De igual forma, aduce que se omite garantizar en la disposición constitucional controvertida bases o criterios para la tipificación de los delitos electorales, así como las sanciones aplicables.

Opinión. Esta Sala Superior considera que no es inconstitucional el precepto materia de controversia.

Lo anterior, en razón de que las bases o criterios para la celebración de las elecciones se encuentran previstas en diversos preceptos, tanto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Así, en relación a esta última, en el artículo 20, segundo párrafo, se contienen los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo tanto, el hecho de que en la Constitución Local no se establezcan expresamente las causales de nulidad de las elecciones, así como los delitos electorales y las sanciones aplicables, ello no implica ninguna vulneración al orden constitucional.

Por lo contrario, la disposición que se reclama contiene la determinación expresa de que tales supuestos y reglas se establezcan y desarrollen en la legislación secundaria.

En consecuencia, de ninguna manera podría estimarse contrario al orden constitucional de que tales cuestiones se contengan y desarrollen en otro cuerpo normativo, en el caso en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y en el Código Penal de la referida entidad federativa.

A mayor abundamiento, resulta por demás evidente que en el caso específico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma en ningún momento se establecen criterios o bases para la fijación de causales de nulidad de elección, ya que las mismas se desarrollan en la legislación secundaria, es decir, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuya aplicación se tiene el deber de atender los principios y fundamentos rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal.



Al efecto, se presenta una situación similar en el caso de los delitos electorales, toda vez que en la Carta Magna no se contienen bases o criterios específicos para la tipificación de los delitos electorales ni para la aplicación de sanciones, ya que su regulación se encuentra prevista en el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, por lo que el precepto bajo estudio no puede estimarse como inconstitucional.

Quinto. El accionante aduce que resulta inconstitucional el párrafo cuarto, base III, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 20...

III...

La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según o prevea la ley correspondiente.

Al respecto, el partido político accionante sostiene que tal disposición no es conforme con lo dispuesto en los incisos b) y c), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no garantiza los principios rectores de imparcialidad e independencia, ni los conceptos de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que, para el ejercicio y tutela de la función pública electoral y la resolución de controversias, deben gozar las

autoridades con atribuciones en materia electoral. Lo anterior, porque el titular de la Fiscalía Especializada en materia electoral es nombrado por el Gobernador del Estado, lo que implica su sometimiento a la voluntad de éste.

De ahí que, en su concepto, no se respetan los principios de imparcialidad e independencia que deben observar las autoridades electorales, por lo que es necesario establecer en la Constitución un mecanismo de selección de funcionarios públicos que observe tales principios.

Opinión: Los mencionados conceptos de invalidez no requieren opinión especializada de la Sala Superior, en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en general y del Derecho Constitucional, en lo particular, por ser planteamientos atinentes a la atribución que tiene el Gobernador del Estado de Tamaulipas de designar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a los integrantes del Ministerio Público en el ámbito local, en el caso, al titular de la Fiscalía Especializada en materia electoral.

En este sentido, se destaca que el artículo 116 de la Carta Fundamental establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por lo que es dable estimar que las atribuciones del Poder Ejecutivo se encuentren plasmadas en dicho cuerpo normativo, así como en la legislación secundaria aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

Así, del análisis de los conceptos de invalidez formulados por el accionante, se constata en forma indubitable que lo que en realidad controvierte son las facultades de designación de determinados funcionarios públicos (*vgr.*, el Procurador General de Justicia, así como los demás integrantes del Ministerio Público) por parte del titular del poder ejecutivo local, por lo que es innecesaria opinión especializada de este órgano jurisdiccional.

Sexto. Se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 26 y 27, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra establecen:

ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

ARTICULO 27.- La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

(...)

El actor sostiene que el incremento del número de integrantes del Congreso del Estado debe seguir las normas y principios que lo integran desde que los principios de mayoría relativa y representación proporcional son vigentes en el sistema jurídico; de lo anterior, señala que la norma impugnada, al disponer que sean 22 diputados de mayoría relativa y 14 de representación proporcional, agrega 1 diputado por el principio de representación proporcional y 3 de mayoría relativa en relación con la integración anterior, lo que implica que los 3 diputados del principio de mayoría relativa representen un 75%, en tanto

que el diputado del principio restante un 25%, lo que en su concepto se aleja de las bases previstas en el artículo 54 Constitucional, que establece una proporción del 60% y 40%, para los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Además de lo anterior, señala que la suma de las 22 diputaciones de mayoría relativa y las 14 de representación proporcional, da por resultado 36 diputados por ambos principios lo cual, en su concepto, contradice el principio de certeza, porque es posible que la votación se divida en dos partes de 18 votos, lo que provocaría la parálisis legislativa, aunado a que dicho precepto riñe con el principio de igualdad en el sufragio, señalando que se transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Ley Fundamental.

Opinión. Esta Sala Superior opina que los preceptos impugnados no son inconstitucionales, en razón de lo siguiente:

El artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

De lo anterior, se obtiene que de los quinientos diputados por ambos principios, aquellos que se eligen por el principio de mayoría relativa, representan el 60% de la Cámara de Diputados, y los doscientos que se eligen bajo el principio de representación proporcional, conforman el 40% de la Cámara en comento.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios señalados, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 de la Constitución Federal.

Asimismo, ha señalado que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad y soberanía de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535, del Tomo XVIII, Diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESCS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y por 14 diputados por el principio de representación proporcional y un sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la entidad.

De la nueva integración del congreso local se advierte que los diputados electos por el principio de mayoría relativa representan el 61.11% del Congreso del Estado, en tanto que los diputados de representación proporcional constituyen el 38.88% del Congreso mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la conformación del Congreso de Tamaulipas, tomando como base los porcentajes correspondientes a los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se advierte que ambos principios se encuentran cabalmente reflejados.

Asimismo, esta Sala Superior estima que el análisis de la inconstitucionalidad del porcentaje de diputados que se eligen por ambos principios ha de realizarse a la luz de la composición final del Congreso del Estado, y no en torno al número de diputados que se aumentan con la reforma, en la especie, 1 por el principio de representación proporcional y 3 por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se estima así, pues de aceptarse la segunda hipótesis, implicaría que el constituyente local tuviese que aumentar o disminuir el número de diputados por ambos principios guardando en todos los casos la misma proporción en la cual se estableció dicho porcentaje de forma originaria, lo cual lo apartaría de la libertad que goza para modificar el porcentaje en comento, dentro del margen Constitucional.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas no transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Ley Fundamental, al preverse que el Congreso del Estado se componga por 22 diputados electos por el principio de mayoría y 14 por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues el hecho de que se prevean 36 diputados por ambos principios, lo que implica un número par en la composición del Congreso, no atenta en contra de lo dispuesto por la Constitución General.

El referido precepto constitucional establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Como se observa, de dicho precepto no se desprende que los Congresos de los Estados deban contar con una conformación impar.

En este sentido, puede advertirse que el artículo 52 de la Constitución Federal establece que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 200 por el principio de representación proporcional, con lo que se constata que la propia Cámara de Diputados del Congreso General se encuentra integrada por 500 diputados, lo que implica un número par, en forma semejante a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de Tamaulipas, cuyo total de integrantes (36) también es un número par.

Finalmente, conviene destacar que respecto del artículo 27 de la Constitución Local que formalmente impugna en el concepto de invalidez bajo análisis, no expresa motivos de disenso específicos o particulares, por lo que no corresponde hacer algún pronunciamiento adicional.



Séptimo. El promovente aduce la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece:

ARTICULO 27.- La asignación de los 14 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.
(...)

III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

IV.- (...)

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios.

(...)

El accionante señala que el artículo 27, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contraviene el principio de representación proporcional establecido en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General, al permitir que un partido político llegue al tope máximo de 22 diputados por ambos principios, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, lo que en su concepto contraviene el artículo 54 Constitucional.

Considera que en ciertas elecciones puede suceder que un partido político triunfe en 18 distritos y pierda en 4, obteniendo menos del 50% de la votación, sin embargo, se le asignaría 1 diputado en razón del porcentaje mínimo del 1.5%, y los otros 3 por cociente electoral, para alcanzar 22.

Al respecto, refiere que no hay un mecanismo en el precepto impugnado que evite que la votación que ya fue considerada en los distritos en que triunfó por el principio de mayoría relativa no cuente nuevamente para la asignación de diputaciones

plurinominales, con lo cual considera que la norma impugnada es contraria a los principios de autenticidad de las elecciones y de soberanía popular, porque la porosidad e insuficiencia de la fórmula llega a una aplicación tal, que le otorgaría irregularmente a un determinado partido diputaciones, contando votos que ya fueron utilizados para otorgar las constancias de mayoría relativa, aunado a que se dejarían de considerar votos válidamente emitidos a favor de otros partidos con derecho a la asignación.

Asimismo, menciona que el constituyente permanente local pudo incluir al menos dos variantes: la primera, en relación a la determinación del tope máximo de diputados, en el sentido de que no deben ser considerados los sufragios que se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría relativa, y otra, en la que se fije un límite razonable a la sobrerrepresentación, que no exceda, por ejemplo, el 8% en la integración del Congreso en relación a su porcentaje real de votos.

Opinión. Esta Sala Superior estima que el precepto reclamado no es inconstitucional por sí mismo, sin embargo, advierte una deficiencia legislativa, por las siguientes razones:

Por lo que respecta a los argumentos encaminados a demostrar la supuesta porosidad e insuficiencia de la fórmula de asignación, en razón de que se otorgarían diputaciones de forma irregular a un determinado partido, contando votos que ya fueron utilizados para otorgar las constancias de mayoría relativa, se estima que los mismos no son útiles para controvertir el precepto reclamado, toda vez que las reglas y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional las prevé la Ley de la materia, más no así el precepto constitucional que se reclama, por lo que no resultan aptos para demostrar sus afirmaciones, ni es dable a este órgano jurisdiccional opinar respecto de otros artículos que no forman parte de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el promovente.

Por lo que se refiere a la disposición que establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, visible en la página 189, del Tomo VIII, Noviembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de

diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De la tesis jurisprudencial referida se desprende que dentro de las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados se encuentra la base quinta, relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Ahora bien, de la lectura del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se tiene que el Congreso del Estado estará integrado por 22 diputados electos según el principio de mayoría relativa, y 14 diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso, el número de diputados de mayoría relativa corresponde exactamente al de los distritos electorales en que, conforme con el artículo 23 del Código Electoral de Tamaulipas, se divide el territorio de la mencionada entidad federativa.

De esta forma, se estima que la disposición impugnada es conforme con la tesis jurisprudencial transcrita, toda vez que la legislación electoral de Tamaulipas prevé la existencia de 22 distritos electorales, siendo el mismo número de diputados que, como máximo, puede contar un partido político, ajustándose a lo dispuesto en la base quinta del referido criterio jurisprudencial.

SUP-OP-4/2009

Por otro lado, esta Sala Superior advierte una deficiencia legislativa en la norma reclamada, consistente en omitir la previsión de un límite a la sobrerrepresentación.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 54, fracción V, lo siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(...)

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

(...)

De la primera parte de la fracción transcrita se desprende que en la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso General, en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

En relación a la normatividad de las entidades federativas, y en atención a la tesis jurisprudencial antes señalada, se desprende que las Legislaturas de los Estados (a fin de cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados), tienen que observar la base sexta, relativa al establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, lo cual no aconteció en el presente supuesto.

En efecto, los límites a la sobrerrepresentación, tratándose del principio de representación proporcional, no sólo se establecen en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios (mayoría y representación proporcional), sino que también se plasman considerando el porcentaje de la votación obtenida, en comparación con la representatividad en el órgano legislativo, partiendo de la proporción que representan los diputados con que cuenta cada fuerza política en el Congreso respectivo, considerando tanto el principio de representación proporcional como el de mayoría relativa.

En este sentido, se considera que la norma reclamada resulta deficiente en regular los límites a la sobrerrepresentación, al no prever un límite a la sobrerrepresentación, con lo cual se vulneran los principios de certeza y objetividad.

En el caso concreto, no obstante que el precepto cuestionado, resulta ajustado a lo dispuesto en las bases antes precisadas, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que en las restantes disposiciones que regulan el sistema de representación proporcional en la entidad federativa de mérito, se puede advertir una deficiencia, como lo alega el accionante, consistente en la ausencia de un límite a la sobrerrepresentación, lo cual puede llegar a propiciar una mayor sobrerrepresentación de un partido político, con la consecuente subrepresentación de las demás fuerzas políticas que integran el órgano legislativo local, en detrimento del valor de la pluralidad, que es lo que se pretende lograr a través del establecimiento de un sistema electoral que comprenda el principio de representación proporcional.



SUP-OP-4/2009

Atendiendo a lo antes expuesto, se estima que debe ordenarse al Congreso del Estado de Tamaulipas, que proceda a establecer un límite a la sobrerrepresentación, el cual deberá resultar cierto, razonable y objetivo.

Por último, esta Sala Superior estima que la fracción III del artículo impugnado, consistente en que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida, se les asignará un diputado, es acorde al texto de la Constitución General.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98 antes citada, señaló que las Legislaturas de los Estados tienen que observar, entre otras cuestiones, la base segunda, relativa al establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

De lo anterior se desprende que al haberse previsto el porcentaje antes mencionado en la norma impugnada, la misma se encuentra apegada a la Constitución.

Además, el porcentaje establecido no resulta irracional o absurdo, pues es similar al que se prevé en la legislación federal (2%) y en la mayoría de las legislaciones estatales.

Inclusive, el hecho de que el umbral fijado por el legislador estatal se haya reducido del 2% al 1.5%, ello permite una mayor participación política, es decir, opera a favor de un mayor pluripartidismo.

Finamente, se estima conveniente destacar que lo dispuesto en el párrafo bajo análisis debe ser interpretado en relación con la disposición que establece el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido y con la que, en su caso, emita el Congreso del Estado que fije los límites a la sobrerrepresentación.

Octavo. El accionante sostiene que el artículo 83 de la Constitución Política de Tamaulipas es inconstitucional; el precepto en cuestión establece lo siguiente:

ARTICULO 83.- Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere hecho ésta y expedida la declaratoria por el Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas para el primero de octubre del año de la elección, pero el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, aquel o ésta, en su caso, en Sesión Permanente y Secreta por dieciocho del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso, o por la mayoría si se tratare de la Diputación Permanente."

El actor sostiene que la porción normativa del artículo en cuestión que establece: "Si no hubiere habido elección de Gobernador", contradice el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General, el cual instituye la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sin que se admita excepción jurídica a dichos postulados.

Asimismo, señala que resultarían vulnerados los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, pues no es dable plantear el supuesto normativo a que se ha hecho referencia, pues menciona que es un hecho notorio que de forma simultánea se realizan la elecciones de ayuntamientos y diputados, lo que se



SUP-OP-4/2009

equipararía a la desaparición de poderes, siendo el Senado de la República, y no el Congreso local, el Poder exclusivamente facultado para designar a un gobernador provisional, a propuesta del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción V, de la Constitución General.

Por otro lado, en relación a lo dispuesto por el artículo en comento, en torno a si se hubiere hecho la elección de Gobernador y expedido la declaratoria por el Consejo General del Instituto Electoral, y el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, el accionante sostiene que la norma impugnada omite establecer si la inasistencia es justificada o no, o si el Congreso debe investigar, aclarar o calificar la ausencia del gobernador electo, para que se apliquen las consecuencias previstas en el artículo 83 de la Constitución de Tamaulipas, así como la obligación del Congreso de convocar nuevas elecciones.

Por último, considera que no es conforme a los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), lo dispuesto por el precepto impugnado, en relación al supuesto de que si el Gobernador electo no se presenta a tomar posesión a su cargo, el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso, en Sesión Permanente y Secreta por 18 del número total de sus miembros; lo anterior lo estima así en razón de que el Congreso se integra por 36 Diputados, y en caso de empate redundaría en falta de certeza y en el riesgo de la imposición de una de las opciones por interpretaciones diversas. Aunado a lo anterior, considera que el hecho de nombrar en elección

secreta al gobernador interino contraviene los principios de certeza y legalidad electorales, así como el de autenticidad y acceso a la información, protegido por el artículo 6 de la Ley Fundamental.

Opinión. Esta Sala Superior considera que el precepto impugnado no es inconstitucional.

Primeramente, porque el supuesto de que no se realice la elección de Gobernador, previsto en la norma reclamada, constituye sólo una hipótesis del legislador estatal, sin que por ello pueda entenderse como fundamento para no celebrar el proceso electoral respectivo.

Es decir, el legislador local ha previsto que frente a una situación excepcional, la titularidad del Poder Ejecutivo pueda ser cubierta.

Así, conviene señalar que la no celebración o culminación de un proceso electoral puede obedecer a distintas hipótesis, tales como las relativas a casos fortuitos o de fuerza mayor (*vgr.*, desastres naturales, incapacidad física o mental, muerte del candidato, etcétera).

También, que no obstante haberse celebrado el proceso electoral, declarada su validez y entregada la constancia de mayoría respectiva, por distintas razones, el candidato electo no se presentare a tomar posesión del cargo.



SUP-OP-4/2009

En consecuencia, el hecho de que el legislador estatal haya previsto la manera de solucionar tales hipótesis, no contraviene el orden constitucional.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al accionante cuando estima que la facultad de designar Gobernador Provisional en el Estado de Tamaulipas corresponde al Senado de la República y no al Congreso Local, pues el hecho de que no se hubiese celebrado la elección de Gobernador o que el ciudadano electo no se hubiese presentado a tomar posesión del cargo, ello no significa, de ninguna manera, la desaparición de poderes en la citada entidad federativa pues, de ser el caso, únicamente se estaría frente a la ausencia del titular del Poder Ejecutivo, situación que por sí misma no implica la desaparición de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de ahí que no podría estimarse actualizado el supuesto de desaparición de poderes que invoca el accionante.

Finalmente, tampoco existe principio constitucional que establezca el número de integrantes de un congreso local que deberán tomar determinadas decisiones, por lo que fijar tal aspecto (en el caso, fue establecido en 18 el número de Diputados que deberán tomar la determinación respectiva), así como la manera en que las sesiones atinentes deberán efectuarse, corresponde al ámbito de libertad y soberanía de que gozan las entidades federativas, de ahí que no se advierta inconstitucionalidad alguna.

Noveno. El actor considera que es inconstitucional el artículo Cuarto Transitorio, que a la letra dice:

ARTÍCULO CUARTO.- A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.

El promovente señala que es inconstitucional que el precepto impugnado disponga que por única ocasión la jornada electoral a celebrarse en el año dos mil diez, se lleve a cabo en la misma fecha en que se celebró en ocasiones previas (el segundo domingo de noviembre), en atención a que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Al respecto, señala que el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, derogó todas las disposiciones que se le opusieran, con lo que considera que fueron derogadas las normas de las legislaciones locales cuyas fechas de la jornada comicial hubiesen sido diversas al primer domingo de julio del año correspondiente, con la excepción de las entidades federativas cuyas jornadas comiciales se celebre en el año de los comicios federales.

Opinión. Esta Sala Superior considera que el precepto impugnado es inconstitucional, en razón de lo siguiente:

SUP-OP-4/2009

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 116.- (...)

(...)

IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta disposición.

(...)

De lo anterior, se desprende que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que la jornada comicial relativa a las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, tenga lugar el primer domingo de julio de año que corresponda; asimismo, los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales, y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esa disposición.

En el presente supuesto, el artículo Cuarto Transitorio impugnado establece que a efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en dos mil diez se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la reforma.

En el caso, es evidente que en virtud de que el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas se efectuará durante el año dos mil diez, mientras que el proceso electoral federal se realizará en dos mil nueve, al no ser coincidente el año de su celebración, es inconcuso que se actualiza la hipótesis de la primera parte del inciso a), fracción IV, del artículo 116 de la Carta Fundamental, por lo que le resulta obligatorio sujetarse al mandato constitucional de llevar a cabo la jornada electoral el primer domingo de julio del año de la elección, en el caso, de dos mil diez.

Así, se opina que el legislador local, al promulgar la norma legal transitoria, no se ajustó a lo previsto en la Constitución Federal.

Por esta razón, se considera que el artículo Cuarto Transitorio es contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República.

Décimo. El actor aduce que es inconstitucional el artículo Quinto Transitorio, que a la letra indica:

Artículo Quinto.- A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, noventa días antes a que de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado."



SUP-OP-4/2009

El accionante señala que es inconstitucional el artículo Quinto Transitorio en razón de que se sustenta en el artículo Cuarto Transitorio cuyo contenido es irregular.

Asimismo, señala que el hecho de que el Consejo General emita un calendario electoral a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral de dos mil diez, transgrede el principio de legalidad, aunado a que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de “reserva de ley”, cuando ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen diversos plazos, fechas, reglas y duración de etapas de los procesos electorales.

Opinión. Esta Sala Superior considera que el artículo impugnado es inconstitucional, en razón de lo siguiente:

El artículo Quinto Transitorio, en su primer párrafo, señala que a efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de dos mil diez, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En el caso, como ya se refirió en el apartado precedente, esta Sala Superior es de la opinión de que el artículo Cuarto Transitorio es inconstitucional, por señalar una fecha distinta a la prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República, para la celebración de los comicios locales.

En consecuencia, es evidente que lo previsto en el artículo Quinto Transitorio se constriñe a prever y desarrollar el anterior artículo Cuarto Transitorio, por lo que por las mismas razones que se expresaron en el análisis anterior, se advierte su inconstitucionalidad.

Décimo primero. El partido político accionante demanda la inconstitucionalidad del inciso e) del artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra indica:

Artículo Séptimo.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

[...]

a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.

[...]

e) Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.



El accionante sostiene, fundamentalmente, que el inciso e) del artículo impugnado resulta inconstitucional porque permite que en el proceso de designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas, participen los Consejeros Electorales que actualmente desempeñan dicho cargo, lo que vulnera los principios constitucionales de autenticidad de las elecciones y se dejaría de garantizar la eficacia de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia electoral.

Que lo anterior es así, porque los actuales Consejeros Electorales fueron designados bajo el sistema legal anterior, en el que los partidos políticos proponían a los candidatos respectivos, por lo que se encuentran completamente identificados con el partido político que ostenta la mayoría en el Congreso de Tamaulipas.

En consecuencia, bajo el nuevo diseño legal en que el procedimiento de designación parte de una convocatoria abierta para todo ciudadano interesado en ocupar dichos cargos, no resulta conforme a Derecho permitir la participación de los actuales Consejeros Electorales, pues ello atenta contra la finalidad de la reforma constitucional, de una verdadera y completa renovación del árbitro electoral.

Opinión. Esta Sala Superior considera que no resulta inconstitucional la disposición reclamada.

En primer término, porque no existe precepto alguno en la Constitución General que impida o prohíba que en el ámbito estatal los funcionarios públicos (en la especie, respecto de Consejeros Electorales), puedan ser reelectos o ratificados en el encargo que hubiesen recibido.

Por lo contrario, el artículo 5 de la Carta Magna expresamente dispone que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Ahora bien, en el caso concreto, además del hecho notorio de que el desempeño del cargo de Consejero Electoral es lícito, este órgano jurisdiccional estima que el partido accionante parte de la falsa premisa de que los actuales Consejeros Electorales son parciales y que actuarán en contra de los principios de legalidad, imparcialidad e independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales, lo que es una apreciación subjetiva y carente de sustento, porque el hecho de que en su oportunidad hubiesen sido propuestos por un partido político, a ello no debe atribuírsele otro significado más que el de que su designación se realizó bajo la normatividad aplicable en ese momento, cuestión que es ajena a la voluntad de quienes en esa ocasión fueron elegidos, pues dicho procedimiento fue el establecido por el poder legislativo estatal.

Por ello, en ese mismo ámbito de libertad y atribuciones del poder legislativo estatal, se encuentra la facultad de determinar si quienes han ocupado con anterioridad dicho cargo pueden volver a participar en algún procedimiento de designación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

Además, el hecho de que puedan participar como aspirantes a Consejeros Electorales, no significa que necesariamente serán elegidos para ocupar dicho cargos, de ahí que la norma impugnada no pueda estimarse como contraria a la Constitución Federal.

Décimo segundo. Se demanda la inconstitucionalidad del artículo Décimo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra indica:

Artículo Décimo.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo las siguientes reglas:

[...]

b) Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

c) Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

[...]

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

Al respecto, el partido accionante reitera, esencialmente, los argumentos vertidos en el concepto de invalidez que antecede, en el sentido de que el inciso e) del artículo reclamado resulta inconstitucional porque permite que en el proceso de designación del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, participen los Magistrados Electorales que actualmente desempeñan dicho cargo, puesto que al haber sido

electos a partir de las propuestas que en su oportunidad hicieron los partidos políticos, ello afectó la imparcialidad e independencia del Tribunal Electoral.

Adicionalmente señala que una vez judicializado el Tribunal electoral, rige el principio de inamovilidad respecto de aquellas personas que se eligen como magistrados, lo que origina incongruencia entre el precepto reclamado con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base III, del artículo 116 constitucional.

Opinión. Este órgano jurisdiccional considera que no resulta inconstitucional la disposición reclamada.

En primer término, por las razones que se expusieron al analizar el concepto de invalidez anterior.

Además, debe tenerse presente que el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente la posibilidad de que las personas que hayan sido designadas como Magistrados podrán ser reelectos, por lo que no se advierte que dicha hipótesis prevista en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas pueda ser contraventora del orden constitucional federal.

Al efecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J.21/2006, visible en la página 1447, Tomo XXIII, febrero de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:



SUP-OP-4/2009

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo al principio de inamovilidad respecto de aquellas personas que se elijan como magistrados, igualmente se considera que no asiste razón al partido accionante.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el referido principio de inamovilidad consiste, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado.

En el caso, tratándose de los juzgadores, se ha sostenido que una de las formas en que se garantizan los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de tal función, es precisamente a través de garantizar la inamovilidad en el cargo.

Sin embargo, debe tenerse presente que la inamovilidad en el cargo se entiende a partir de la premisa de que dicha inamovilidad debe garantizarse durante el periodo para el que se fue designado, mas no que las designaciones deban ser por tiempo indefinido o permanentes.

En este sentido, toca al poder legislativo correspondiente establecer la duración de los nombramientos de funcionarios públicos que al efecto se realicen. Así, en vía de ejemplo, también podrá determinar lo conducente respecto a los supuestos de reelección o su imposibilidad; lo relativo a los supuestos de carrera judicial, servicio profesional, etcétera.

En consecuencia, no se advierte la inconstitucionalidad que demanda el partido político accionante.

Décimo tercero. El partido político accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que a la letra indica:

Artículo Décimo Segundo.- En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Al respecto argumenta, fundamentalmente, que el precepto reclamado es inconstitucional por la ausencia de bases objetivas que establezcan como oficiales y obligatorios los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

datos poblacionales con que cuente el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que prevé el Apartado B del artículo 26 de la Carta Magna, por lo que además de vulnerar dicho precepto, también se trastocan los principios de certeza y objetividad que deben cumplir las autoridades electorales en todos sus actos.

Que por ello se imposibilita cumplir el principio de igualdad del voto, es decir, que cada ciudadano tenga un poder de decisión igual y que cada diputado represente a un número similar de electores, para que se cumpla el postulado de elecciones auténticas, lo que no se logra cuando se realiza un procedimiento de redistribución sin apego a un criterio poblacional estricto y cierto.

Además, que se genera incertidumbre porque resulta excesivo que se otorgue un plazo de nueve meses (a partir de las modificaciones a la legislación secundaria, que ocurrió el 29 de diciembre de 2008), para realizar los trabajos de redistribución, pues con ello habría incompatibilidad con los artículos 125 y 188, al generarse una superposición de fechas del calendario electoral.

Finalmente, que el plazo de nueve meses que se ha referido, impide que, de ser el caso, tenga la oportunidad de interponer los medios impugnativos consistentes en la acción de inconstitucionalidad o el juicio de revisión constitucional electoral, lo que se traduciría en una negativa o imposibilidad de acceso a la justicia.

Opinión. Esta Sala Superior estima que no resulta inconstitucional la disposición reclamada.

En primer término, porque el hecho de que la norma reclamada no contenga textualmente la frase de que resulta obligatorio observar los datos contenidos en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que prevé el Apartado B del artículo 26 de la Carta Magna, ello no significa que se dejarán de observar o cumplir.

En efecto, con independencia de que tal obligatoriedad se encuentre señalada en alguna otra disposición, su ausencia en el precepto reclamado no la torna inconstitucional porque, se insiste, de ello no se puede seguir que necesariamente se dará un incumplimiento.

Por lo contrario, esta Sala Superior advierte que los términos en que se encuentra redactado el primer párrafo del Apartado B del artículo 26 de la Carta Fundamental, obligan a su debida observancia al Estado de Tamaulipas, pues se dispone en forma expresa que *“... Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca esta ley.”*

Razonar de otro modo, obligaría a exigir que en prácticamente todas las disposiciones legislativas que se emitieran debiera incluirse la frase de que se cumplirá en términos de algún principio, base o artículo constitucional, lo cual resulta a todas luces impráctico e innecesario, pues ya el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece su carácter supremo y observancia obligatoria.



SUP-OP-4/2009

Por otra parte, no se advierte la incertidumbre que alega, por una supuesta superposición de fechas toda vez que, contrariamente a tales argumentaciones, no se actualiza tal hipótesis.

En efecto, se puede constatar que aun en el supuesto de que se utilizara totalmente el plazo de nueve meses que se previó para la realización de los trabajos de redistribución, tomando en consideración que las adecuaciones a la ley secundaria del Estado de Tamaulipas se promulgó el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, tal plazo concluye en el mes de septiembre de dos mil nueve, y en virtud de que el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa se iniciará en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección (en el caso, octubre de dos mil nueve), tal como lo dispone el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta evidente que los trabajos de redistribución concluyen en forma anticipada al inicio del proceso electoral.

Así, es inconcuso que el legislador estatal previó que dichos trabajos de redistribución quedaran concluidos con anticipación al inicio del proceso electoral.

Además, se estima que no podría ser de otra manera, en virtud de que al aumentarse la integración del congreso local con cuatro diputados, que deberán ser elegidos tres de ellos bajo el principio de mayoría relativa y uno por el de representación proporcional, resulta indispensable que dichos trabajos de redistribución deben ser concluidos con anticipación al inicio del

proceso electoral, pues es evidente que se torna indispensable una nueva demarcación de distritos electorales que comprenda los tres nuevos distritos en los que sean elegidas las tres nuevas diputaciones que por el principio de mayoría relativa previó la reforma constitucional en el Estado de Tamaulipas.

Finalmente, tampoco asiste razón al partido accionante, en lo relativo a que el plazo de nueve meses referido hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues le impide interponer la acción de inconstitucionalidad o el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque la interposición de los medios impugnativos que refiere no dependen de dicho plazo.

En efecto, debe tenerse presente que cada vía impugnativa que refiere exige la observancia de diversos requisitos, tales como los del tipo de acto que reclama, es decir, si se trata de leyes o actos jurídicos individualizados, legitimación, personería, oportunidad, etcétera, aspectos que no se vinculan con la norma que reclama pues, de ser el caso, el acto que podría ser objeto de impugnación lo constituye el acuerdo de redistribución que en su oportunidad pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que deberá estarse a las circunstancias de hecho y de derecho en el momento procesal oportuno.

Por las razones que se explicitaron en el cuerpo de este documento, en opinión de esta Sala Superior, se concluye que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-4/2009

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no es materia de opinión la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 20, base III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son inconstitucionales los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Esta Sala Superior estima que no contravienen la constitución los artículos 3, párrafo primero; 20, párrafos tercero y último de la base II; y párrafo tercero de la base III; 26 y 27; 83; Séptimo Transitorio, inciso e); Décimo Transitorio, inciso e), y Décimo Segundo Transitorio, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. En el caso del séptimo concepto de invalidez, relativo al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se considera que la regulación de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional es deficiente, por lo que debe ordenarse al Congreso Local que proceda a establecer un límite a la sobrerrepresentación que resulte cierto, razonable y objetivo.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil nueve.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO



CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO



FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO



JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO



SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO